



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	ANGIE BELARMINA SEPULVEDA VERGARA
ACCIONADO	EPS FAMISANAR y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	Nº2020-689
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 166 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ANGIE BELARMINA SEPULVEDA VERGARA**, en contra de **EPS FAMISANAR** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. La señora Angie Belarmina Sepúlveda Vergara solicitó el amparo de los derechos fundamentales al “*mínimo vital, seguridad social e igualdad*”, que consideró vulnerados por E.P.S. Famisanar y el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1. Se encuentra vinculada como trabajadora dependiente de la empresa AECOSA S.A, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desde el mes de marzo del año 2019.

2.2 A raíz de las patologías “*trastorno discal degenerativo L4-L5 de radiculopatía secundario a trauma, bursitis trocantérica bilateral, vertebra transicional L5, epicondilitis bilateral, hipertensión arterial*”, las cuales le fueron diagnosticadas desde el mes de mayo de 2019, ha sido incapacitada en forma continua desde el 2 de mayo de 2019 hasta la fecha.

2.3 En virtud de dichas incapacidades, la Entidad Promotora de Salud Famisanar así como la entidad empleadora AECOSA S.A, reconocieron las incapacidades otorgadas y autorizadas en forma continua hasta el 2 de noviembre de 2019.

2.4 Para el día 02 de diciembre de 2019 la EPS pasiva, emitió concepto desfavorable y, por ende, remitió el expediente a calificación ante el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Dicha evaluación se realizó de manera virtual el día 22 de septiembre de 2020.

2.5 Como quiera que ya cumplió los 180 días de incapacidad continua, el empleador le indicó que el Fondo de Pensiones era el llamado a asumir los pagos de subsidio de incapacidad.

2.4 En vista de no recibir contraprestación económica alguna por concepto de subsidio de incapacidad, se ha vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital, más aún cuando es madre cabeza de familia y dicho dinero es la única fuente de ingresos para subsistir.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a E.P.S Famisanar y/o el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A que reconozcan y paguen las incapacidades que le han sido otorgadas, después de cumplidos los 180 días, es decir desde el 3 de noviembre de 2019.

II. ADMISIÓN Y TRÁMITE:

De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificadas E.P.S Famisanar, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, Ministerio del Trabajo, Abogados Especializados en Cobranzas-AECSA-, Caja Colombiana de Subsidio Colsubsidio y Seguros de Vida Suramericana.

A. E.P.S Famisanar indicó que la señora Angie Belarmina Sepúlveda Vergara se encuentra afiliada en estado activo, en calidad de cotizante. Preciso que la usuaria cuenta con incapacidad continua del 6 de abril de 2019 al 14 de octubre de 2020, para un total de 496 días, y por ende cumplió los 180 días el 3 de noviembre de 2019.

Debido a lo anterior, informó que cumplió con el deber que le asiste, esto es emitiendo Concepto de Rehabilitación-CRH desfavorable, el cual fue notificado al Fondo de Pensiones Protección el día 9 de diciembre de 2019. Con ello, las incapacidades posteriores al día 180 y hasta el día 540 deben ser reconocidas por el respectivo Fondo de Pensiones.

B. El Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. manifestó que la accionante se encuentra afiliada ante la entidad desde el día 18 de julio del año 2000, como vinculación inicial al Sistema General de Pensiones.

Teniendo en cuenta el concepto de rehabilitación desfavorable emitido por la EPS, la señora Angie Belarmina Sepúlveda Vergara fue remitida ante la Comisión Médico Laboral, con quien el Fondo tiene celebrado contrato de prestación de servicios, quien realizó la calificación de la merma de la capacidad laboral, dictaminándole a la accionante una pérdida de capacidad laboral del 30.38% de origen común, con fecha de estructuración de 22 de septiembre de 2020. Dicha decisión se encuentra en proceso de notificación a las partes.

En tono con lo anterior, afirmó que no es procedente el pago de incapacidades, pues la actora no cuenta con pronóstico favorable de rehabilitación, lo cual es un presupuesto indispensable para dicho pago. Aclaró que, con posterioridad al día 540, es la EPS la que debe proceder con el pago de dicha prestación.

C. La Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES- y el Ministerio del Trabajo solicitaron su desvinculación por existir falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que las entidades llamadas a reconocer el pago de las incapacidades son la Entidad Promotora de Salud o el Fondo de Pensiones correspondiente.

Aclararon que el reconocimiento y pago de incapacidades por contingencias de origen común para los afiliados cotizantes es hasta por el término de 180 días a cargo de la EPS y en el caso de las incapacidades superiores a 180 días, éstas corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.

D. La sociedad Abogados Especializados en Cobranzas-AECSA- afirmó que en calidad de empleador ha asumido el pago de todas las incapacidades de la accionante, ya que la EPS lo único que ha realizado es emitir las incapacidades, a pesar de que ha adelantado todos los trámites administrativos para obtener el reembolso. Con ello, ha cumplido todas las obligaciones legales que como empleador le corresponden, aunado a que el contrato de trabajo suscrito con la accionante continua vigente y se siguen realizando los aportes a la Seguridad Social desde la fecha de vinculación.

E. La Caja Colombiana de Subsidio Colsubsidio manifestó que, respecto a las atenciones en salud de la paciente en la red de IPS, se tiene que la accionante cuenta con 41 años de edad y la última consulta fue el día 05 de octubre de 2020 por medicina general, en donde la paciente refirió persistencia de dolor, usa silla de ruedas y la imposibilidad bipedestación.

F. Seguros de Vida Suramericana allegó de manera errada el escrito de réplica, puesto que corresponde a un trámite constitucional distinto al aquí tramitado.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

2. El mecanismo constitucional invocado, en principio, no es la vía para ventilar lo referente a las prestaciones económicas, dada la naturaleza subsidiaria de este tipo de acción excepcional, puesto que el legislador ha establecido escenarios judiciales concretos para dirimir tales controversias -artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social-.

Pese a lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción pública es procedente para controvertir este tipo de asuntos, siempre y cuando el *“i) mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

conforme a la especial situación del peticionario. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, **personas en condición de discapacidad**, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”

Adicionalmente y en lo tocante al reconocimiento y pago de incapacidades, la Corte Constitucional ha sostenido que: “A pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando estas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se puede ver abocado el individuo y su núcleo familiar”².

En sentencia T-097 de 2015 se dijo que los derechos constitucionales que pueden resultar o verse afectados por el no reconocimiento y pago de incapacidades son la vida digna y el mínimo vital del promotor del amparo, siendo por ello la acción de tutela procedente como mecanismo excepcional y transitorio.

De cara a la jurisprudencia transcrita, resulta palmario que es procedente el estudio del amparo constitucional en ese sentido, pues según se informó en el escrito tutelar, la accionante y su núcleo familiar dependen económicamente de sus ingresos como trabajadora, lo que afecta su mínimo vital y el de su familia. Asimismo, dentro del cartular no obra prueba de la que se infiera que actualmente la actora sea beneficiaria de algún auxilio dinerario para subsistir dignamente. Luego, la tutelante no tiene otra fuente de ingresos adicional a lo percibido por las incapacidades generadas y reclamadas.

3. Aclarado lo anterior, le corresponde al Despacho examinar qué entidad es responsable del pago de las incapacidades generadas a la actora.

Frente a las incapacidades de origen común ha señalado la Corte Constitucional que:

“(…) (i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.
(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.
(iii) **A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.**”³.

En los mismos términos, la aludida Corporación en sentencia T-401 de 2017, luego de analizar el tema del pago de incapacidades, estableció la atribución legal de responsabilidad en dichos pagos, de la siguiente manera:

Atribución legal de responsabilidad en el pago de incapacidades

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1° del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 41 de la Ley 100 de 1993
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-056 de 2014.

² Corte Constitucional, Sentencia T-245 de 2015

³ Corte Constitucional, Sentencia T-401 de 2017.

4. En el caso materia de estudio, el pedimento de la accionante está orientado, principalmente, a que se ordene el pago de las incapacidades que se le han prescrito a partir del 3 de noviembre de 2019, fecha en la cual cumplió los 180 días continuos, así como las que se sigan causando a su favor.

4.1. Al respecto, de las pruebas recaudadas en la presente súplica constitucional, se constata que a la actora le han prescrito sendas incapacidades médicas de manera continua desde el 6 de abril de 2019 hasta el 14 de octubre de 2020, conforme lo acreditó la EPS encartada, al anexar la respectiva certificación con el registro detallado de cada incapacidad.

Por lo tanto, se advierte que las incapacidades reclamadas en el escrito tutelar correspondan a las causadas con posterioridad al día 180 de incapacidad, así:

Fecha inicio	Fecha final	Días
04/11/2019	09/11/2019	6
12/11/2019	21/11/2019	10
22/11/2019	22/11/2019	1
23/11/2019	02/12/2019	10
03/12/2019	12/12/2019	10
13/12/2019	21/12/2019	9
23/12/2019	01/01/2020	10
02/01/2020	11/01/2020	10
13/01/2020	22/01/2020	10
23/01/2020	01/02/2020	10
03/02/2020	12/02/2020	10
13/02/2020	22/02/2020	10
24/02/2020	04/03/2020	10
05/03/2020	14/03/2020	10
16/03/2020	25/03/2020	10
26/03/2020	04/04/2020	10
06/04/2020	15/04/2020	10
16/04/2020	20/04/2020	5
21/04/2020	23/04/2020	3
24/04/2020	26/04/2020	3
30/04/2020	02/05/2020	3
04/05/2020	13/05/2020	10
26/05/2020	04/06/2020	10
05/06/2020	14/06/2020	10
16/06/2020	16/06/2020	1
17/06/2020	26/06/2020	10
27/06/2020	06/07/2020	10
07/07/2020	16/07/2020	10
17/07/2020	18/07/2020	2
21/07/2020	30/07/2020	10
31/07/2020	09/08/2020	10
10/08/2020	19/08/2020	10
20/08/2020	29/08/2020	10
31/08/2020	02/09/2020	3

Fecha inicio	Fecha final	Días
03/09/2020	12/09/2020	10
14/09/2020	23/09/2020	10
24/09/2020	03/10/2020	10
05/10/2020	14/10/2020	10

4.2. Ahora bien, tanto la E.P.S como la AFP a las que se encuentra afiliada la tutelante se excusan del pago de las incapacidades. La primera, bajo el argumento de que la normatividad que regula la materia es clara en que la AFP es quien debe cubrir el pago correspondiente a los días de incapacidad a partir del día 181; y la segunda, amparada en el artículo 142 de la Ley 019 de 2012, el cual, en su sentir, establece que solo deberá pagar las incapacidades cuando el afiliado cuente con concepto favorable de rehabilitación y se postergue el trámite de calificación.

Para resolver el interrogante planteado, se advierte que la accionante afirmó que su E.P.S había cancelado las incapacidades hasta el día 3 de noviembre de 2019, punto sobre el cual no hay lugar a discusión, a pesar de que la entidad empleadora asegurara que la Entidad Promotora de Salud no ha efectuado los respectivos reembolsos. Sobre tal situación, no se ahondará como quiera que la sociedad Abogados Especializados en Cobranzas- AECSA-, cuenta con los mecanismos administrativos y ordinarios para reclamar tales pretensiones.

4.3. De otra parte, a la accionante le han sido expedidas sendas incapacidades ininterrumpidas que no han sido reconocidas ni pagadas durante los periodos comprendidos entre el 4 de noviembre de 2019 y el 14 de octubre de 2020, por sus médicos tratantes adscritos a E.P.S Famisanar, esto es, aquellas que se causaron después del día 181.

Dispone el artículo 142 de la Ley 19 de 2012, en su parte pertinente, que “(...) Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (Subrayado y negrilla propios del Despacho)

De esta manera, es cierto que la norma transcrita impone la obligación a la E.P.S que dentro de los primeros 120 días de incapacidad debe emitir el concepto de rehabilitación del paciente y comunicarlo dentro de los 150 días al respectivo Fondo de Pensión, no obstante, la consecuencia contemplada en dicha norma solo se previó para el caso de la emisión o expedición de concepto de rehabilitación, es decir, si no se emite deberá pagar los tiempos de incapacidad médica causados con posterioridad a los 180 días hasta que emita el concepto.

Al respecto, la H. Corte Constitucional al analizar dicha norma, estableció que:

“Según esta norma, las administradoras de fondos de pensiones no están obligados a pagar las incapacidades que superen los 180 días cuando las EPS **no realicen el trámite correspondiente para expedir el concepto favorable de rehabilitación.** Esa disposición, como ya fue reconocido por la Corte en sentencia T-333 de 2013, lejos de imponer un requisito adicional respecto al reconocimiento y pago de las incapacidades, buscó

fortalecer el compromiso de los empleadores y las EPS de cara al reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a las que tienen derecho los trabajadores que sufren este tipo de contingencias.

(...)

Las EPS incurren en la sanción prevista en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 cuando **expiden** el concepto de rehabilitación de forma extemporánea y, en consecuencia, deben cancelar las incapacidades que se generen durante el retardo, con sus propios recursos”⁴. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se avizora la existencia del concepto médico el cual fue desfavorable, del cual se puede evidenciar sin lugar a dudas que fue emitido por la E.P.S accionada el 2 de diciembre de 2019, información que no fue controvertida de ninguna manera.

En tono a lo anterior, encuentra el Despacho que dicho concepto de rehabilitación fue emitido por la Entidad Promotora de Salud, cumplidos los 180 días iniciales de la incapacidad continua, toda vez que se cumplieron el día 3 de noviembre de 2019 y, dicho concepto médico se emitió hasta el 2 de diciembre de 2019, el cual le fue comunicado al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A hasta el 9 de diciembre de la misma anualidad. De esta manera, la E.P.S fustigada incurrió en la sanción prevista en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, al expedir el concepto de rehabilitación de forma extemporánea y, en consecuencia, deberá cancelar las incapacidades que se generaron durante el retardo con sus propios recursos.

4.4 En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Fondo de Pensiones Protección S.A, respecto a la negativa de reconocer y pagar las incapacidades generadas a partir del día 180 en virtud al concepto desfavorable de rehabilitación, debe reiterarse que la jurisprudencia constitucional ha sostenido *“una vez el fondo de pensiones disponga del concepto favorable rehabilitación, podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral “hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS”. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador. Contrario sensu, si el concepto de rehabilitación que recibe el fondo de pensiones por parte de la EPS, es desfavorable, la primera deberá proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado, toda vez que la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.”*⁵

Entonces, conforme a lo mencionado en líneas anteriores, es claro que la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia traída a colación, le corresponde reconocer y pagar el subsidio por incapacidad correspondiente al periodo generado desde la fecha de emisión del concepto de rehabilitación comunicado por la E.P.S Famisanar y, las ordenadas con posterioridad hasta el día 540, siempre y cuando se trate de incapacidades continuas e ininterrumpidas, independientemente de que el concepto haya sido desfavorable.

4.5 De esta manera, la negativa por parte de la E.P.S Famisanar y de Protección S.A, respecto a reconocer el pago de las incapacidades de la señora Angie Belarmina Sepúlveda Vergara, vulneran sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, puesto que le impide, injustificadamente, acceder a los recursos económicos

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-156 de 2015.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2018.

necesarios para afrontar su etapa de incapacidad laboral y solventar sus gastos de manutención como los de su núcleo familiar.

5. Por lo expuesto, se concederá el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital de la señora Angie Belarmina Sepúlveda Vergara y, en consecuencia, se dispone: *i)* ordenar al representante legal de E.P.S Famisanar y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la accionante el subsidio por las incapacidades causadas desde el 4 de noviembre de 2019 hasta el 2 de diciembre de 2019, fecha en la cual se emitió el concepto médico de rehabilitación, esto como consecuencia de la sanción prevista en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012; y *ii)* ordenar al representante legal de Protección S.A y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, pague a la accionante el subsidio por las incapacidades superiores a los 180 días y hasta el día 540 de incapacidad continua, expedidas desde el 3 de diciembre de 2019.

Finalmente, sobre la responsabilidad que pueda tener la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, Ministerio del Trabajo, Abogados Especializados en Cobranzas-AECSA-, Caja Colombiana de Subsidio Colsubsidio y Seguros de Vida Suramericana, vinculadas a este trámite, encuentra el Despacho que dichas entidades no ha vulnerado derecho constitucional alguno reclamado a favor de la activante y, por ende, serán desvinculadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional invocada por **ANGIE BELARMINA SEPÚLVEDA VERGARA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal del **E.P.S FAMISANAR** y/o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo sino lo hubiere hecho, reconozca y pague a la accionante **ANGIE BELARMINA SEPULVEDA VERGARA** las incapacidades que se relacionaran a continuación:

Fecha inicio	Fecha final	Días
4/11/2019	09/11/2019	6
12/11/2019	21/11/2019	10
22/11/2019	22/11/2019	1
23/11/2019	2/12/2019	10

Esto como consecuencia de lo previsto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, al expedir el concepto de rehabilitación de forma extemporánea y, en consecuencia, deberá cancelar dichas incapacidades, las cuales se generaron durante el retardo, con sus propios recursos.

TERCERO: ORDENAR al representante legal del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y/o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo sino lo hubiere hecho, reconozca y pague a la accionante **ANGIE BELARMINA SEPÚLVEDA VERGARA** las incapacidades que se relacionan a continuación:

Fecha inicio	Fecha final	Días
3/12/2019	12/12/2019	10
13/12/2019	21/12/2019	9
23/12/2019	01/01/2020	10
02/01/2020	11/01/2020	10
13/01/2020	22/01/2020	10
23/01/2020	01/02/2020	10
03/02/2020	12/02/2020	10
13/02/2020	22/02/2020	10
24/02/2020	04/03/2020	10
05/03/2020	14/03/2020	10
16/03/2020	25/03/2020	10
26/03/2020	04/04/2020	10
06/04/2020	15/04/2020	10
16/04/2020	20/04/2020	5
21/04/2020	23/04/2020	3
24/04/2020	26/04/2020	3
30/04/2020	02/05/2020	3
04/05/2020	13/05/2020	10
26/05/2020	04/06/2020	10
05/06/2020	14/06/2020	10
16/06/2020	16/06/2020	1
17/06/2020	26/06/2020	10
27/06/2020	06/07/2020	10
07/07/2020	16/07/2020	10
17/07/2020	18/07/2020	2
21/07/2020	30/07/2020	10
31/07/2020	09/08/2020	10
10/08/2020	19/08/2020	10
20/08/2020	29/08/2020	10
31/08/2020	02/09/2020	3
03/09/2020	12/09/2020	10
14/09/2020	23/09/2020	10
24/09/2020	03/10/2020	10
05/10/2020	14/10/2020	10

Así como aquellas posteriores que se llegasen a generar de manera ininterrumpida hasta el día 540, a menos que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la accionante a su puesto de trabajo, o exista un dictamen de pérdida de capacidad laboral de la gestora en firme, que le permita optar por la pensión de invalidez.

CUARTO: DESVINCULAR a la Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-, Ministerio del Trabajo, Abogados Especializados en Cobranzas-AECSA-, Caja Colombiana de Subsidio Colsubsidio y Seguros de Vida Suramericana, por lo expuesto en esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

SEXTO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

T.U.

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a19b42a926ccce9b6294bfaa23598261ff149e689a50117257b01b649f1316**
Documento generado en 19/10/2020 01:20:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

URGENTE NOTIFICA FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-689

Juzgado 40 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/10/2020 4:13 PM

Para: anbeseve@hotmail.com <anbeseve@hotmail.com>; Karla Vanessa Velasquez Orjuela <notificaciones@famisanar.com.co>; Natalia Andrea Sepulveda Ruiz <accioneslegales@proteccion.com.co>; Ariel Marín García <snstutelas@supersalud.gov.co>; Alejandro Diagama <notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ <notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co>; Caja Colsubsidio <ccfcolsubsidio@ssf.gov.co>; notificacionesjudiciales@aecsa.co <notificacionesjudiciales@aecsa.co>; director.contabilidad@aecsa.co <director.contabilidad@aecsa.co>; notificacionesprometeo2@aecsa.co <notificacionesprometeo2@aecsa.co>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>

 1 archivos adjuntos (191 KB)

2020-689 SENTENCIA.pdf;

Cordial saludo,

Se envía notificación conjunta para las siguientes personas y/o entidades:

Señora:

ANGIE BELARMINA SEPULVEDA VERGARA

Accionante

Señores:

FAMISANAR EPS

Accionado

Señores:

FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Accionado

Señores Vinculados:

- **Superintendencia Nacional de Salud**
- **Ministerio de Salud**
- **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES-**
- **Ministerio del Trabajo**
- **Abogados Especializados en Cobranzas-AECSA-**
- **Caja Colombiana de Subsidio Colsubsidio,**
- **Seguros de Vida Suramericana.**

REF: ACCIÓN DE TUTELA 2020-689

Mediante la presente me permito notificar fallo del 19 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

Se adjunta:

- Fallo del 19 de octubre de 2020.

